



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2021 00122 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA ACOSTA VILLALBA Y OTROS  
**DEMANDADO** JOSE MANUEL FERREIRA ROMERO Y OTROS

Ingresa a efectos de calificar la demanda Referenciada. Encuentra el Despacho que el escrito con el cual se pretende subsanar no cumple con cada uno de los presupuestos exigidos por la normatividad procesal, dado que en el certificado especial y el de tradición del inmueble expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ el predio el RECREO con matrícula 157-2223, se lee como propietarios del inmueble los mismos nombres señalados en la demanda como demandante y demandado.

Así las cosas, no se puede solicitar la pertenencia de un bien propio, por cuanto lo que se persigue en un Proceso de Pertenencia es la propiedad y las partes aquí intervinientes ya están registradas como tales; dentro del texto de la demanda en el numeral 16: "...16) Que consultada la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fusagasugá los **TITULARES INSCRITOS** en el predio objeto de este proceso, según consta en el certificado especial son **ROSALBA ACOSTA VILLALBA y JOSE MANUEL FERREIRA ROMERO**"

Advertida la calidad de propietarios observa el Despacho, que al parecer se pretende es un proceso **Divisorio** reglado en el artículo 406 del C.G. del P., confirmando tal apreciación con los anexos donde adjuntan planos subdividiendo el predio el **RECREO**.

También requiere en la demanda la declaración de la extinción del gravamen hipotecario, y como consecuencia se ordene la cancelación de la anotación número dos (2) del Folio de Matricula, las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales.

También es deber recordar a la señora litigante que debe acatar lo dicho en el artículo 34 numeral e) de la Ley 1123 de 2007.

En este orden de ideas el Despacho advirtiendo las circunstancias anotadas en el artículo 90 del Código General del Proceso N°3°.

### RESUELVE

**RECHAZAR:** la demanda de pertenencia de ROSALBA ACOSTA VILLALBA Y OTROS contra JOSE MANUEL FERREIRA ROMERO Y OTROS, por los argumentos antes esbozados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**

**Juez**